

VARIA

LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN LA LEY DE 17 DE JULIO DE 1953. COMENTARIOS EN SUS ASPECTOS LEGAL, ECONÓMICO Y FINANCIERO, por *R. Gay de Montellá*, Abogado, Miembro correspondiente del Instituto de Derecho Comercial y de la Navegación de la Universidad de Buenos Aires.—Primera edición.—Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1954.

No podía faltar la aportación de GAY DE MONTELLÁ al estudio de la nueva regulación española de las Sociedades Limitadas. Por sus aficiones y su historia publicista y mercantilista, era obligado que publicase esta obra, tan concienzuda como todas las suyas y con gran acopio de datos, observaciones y formularios, de gran alcance práctico.

El índice general es el siguiente: Generalidades, Preámbulo de la Ley, siete capítulos que tratan respectivamente de las Disposiciones generales, Fundación y Organos de la Sociedad, Modificación de la Sociedad (aumento y reducción del capital), Régimen de las participaciones sociales, Balance y distribución de beneficios, Disolución y liquidación, Disposiciones transitorias y Formularios.

En las Generalidades, estudia el principio de la responsabilidad limitada, la evolución de la legislación española y la eclimetría económica de la Ley nueva, ya que por lo general son escasos los problemas de índole jurídica que plantea esta Sociedad comercial, en la que la limitación de la responsabilidad no es con referencia a la Sociedad, sino a los socios que la integran. Destaca, al igual que Mossá, el independiente espíritu jurídico hispánico frente a la tradición europea.

Alguna vez hemos dicho que esta clase de Sociedades, en fuerza de su escasez normativa, ha sido objeto de tanta atención doctrinal que es probable sea la Sociedad más conocida por los juristas no especializados, aun dentro de las indecisiones que su naturaleza, caracteres y régimen jurídico aplicable ponían de manifiesto. Una vez regularizada al detalle la Sociedad Anónima, era imprescindible atender a las Empresas de volumen económico más modesto, de menor número de socios y que limitan la responsabilidad de estos últimos. Existen momentos de interferencia entre ambas clases de Sociedades, derivados de la cifra de cinco millones de pesetas y del número de cincuenta socios.

Los comentarios, de un gran valor práctico, avalados por los conocimientos extensísimos del autor en la doctrina española y extranjera, en la jurisprudencia y en la legislación, igualmente española y extranjera, con rigurosa sistematización, proporcionan al consultante una gran seguridad en las afirmaciones o en las negaciones. Muy cuidada la concordancia con otros textos legales.

El problema que plantea el artículo 3.º de la Ley al exigir que el capital desde el origen de la Sociedad haya de estar totalmente desembolsado, cuando se trate de bienes inmuebles merece alguna atención. Sabido es que las normas hipotecarias requieren la previa inscripción en el Registro Mercantil de la Sociedad para inscribir a nombre de ésta los inmuebles aportados, lo cual es imprescindible al determinar la inscripción mercantil el nacimiento de la personalidad social. Sin existir, no se puede adquirir. Véase el artículo 383 del Reglamento Hipotecario. Ahora bien, para que desde el origen de la Sociedad Limitada, para que desde el momento en que nazca haya de estar previamente desembolsado el capital social (lo que presupone el acto anterior del desembolso), parece necesario que los inmuebles consten ya inscritos a nombre de la Sociedad (única forma de aportación, en estos casos, que reúne todos los requisitos legales). Por eso GAY DE MONTELLÁ opina, y a mi juicio opina bien, que debe ser anterior al acto de constitución la inscripción de los inmuebles a nombre de la Sociedad en el Registro de la Propiedad. Pero, prácticamente, la dificultad salta a la vista, no sólo porque contradice la norma hipotecaria, sino porque falta el título adecuado para verificar la inscripción, que hipotecariamente es la misma escritura de constitución de la Sociedad, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, lo que justifica que tiene personalidad suficiente, que

existe, que ha nacido. Hemos entrado en un círculo vicioso, el mismo que rompió la Real orden de 28 de abril de 1925, antecedente del artículo 383 del Reglamento Hipotecario, pero que ahora se vuelve a cerrar por que hay un precepto legal que impone el desembolso del capital social desde el origen de la Sociedad y el origen, desde luego, es el acto de constitución de la misma. Doctores tiene la doctrina hipotecaria que pueden opinar sobre este extremo con gran autoridad, pero en mi modesta opinión, aunque teóricamente la posición de GAY DE MONTELLÁ es fuerte y reúne todas mis simpatías, en la práctica hay que atenerse a lo dispuesto en el artículo 383 del Reglamento Hipotecario en tanto no se dicte norma especial que aclare el referido artículo 3.º de la Ley que ahora es objeto de examen. Entendemos que el párrafo 2.º del artículo 6.º no aclara la cuestión, pues las aportaciones no son actos de los gestores, sino de los socios. Cuestión distinta es la responsabilidad que pueden contraer los órganos gestores de la Sociedad si inmediatamente de su constitución no inscriben la escritura en el Registro Mercantil y después en el Registro de la Propiedad.

En cambio, discrepamos de la opinión de GAY DE MONTELLÁ al comentar el artículo 5.º de la Ley (pág. 73, apartado 6.º): si, por negligencia, algún inmueble de la Sociedad dejó de inscribirse a nombre de ésta y es objeto de embargo por deudas particulares del socio aportante, en modo alguno la anotación practicada es nula. En tal caso, la Sociedad tendrá que utilizar la tercería de dominio, pero si no se entera y deja seguir el procedimiento hasta subastar y adjudicar la finca, las normas hipotecarias amparan al embargante y al adjudicatario y por virtud del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, la Sociedad pierde el inmueble irremisiblemente. Luego no vemos posibilidad de calificar de nula la anotación de embargo verificada en el caso expuesto.

No alarguemos esta nota bibliográfica intentando dar una idea de las innumerables cuestiones tratadas por el autor, algunas tan sugestivas como la emisión de obligaciones por tal Sociedad o la valoración de las aportaciones. Destaquemos únicamente lo preceptuado en el articulado de la Ley en relación con el Registro Mercantil (arts. 5, 6, 11, 17, 20, 25 y 31 de la Ley especial), para que este poderoso medio de publicidad cumpla adecuadamente su misión de informar a quien lo precise de que se han cumplido y de cómo se han cumplido los requisitos legales, así como de la organización in-

terna y estado de hecho de la Sociedad, sin excluir las circunstancias de los socios, de los administradores e incluso de los mismos bienes sociales. En cuanto a éstos, la prenda de la participación social tiene que ser inscrita y en cuanto a los socios, debe de serlo también la transmisión de dicha participación: ello, a nuestro juicio, modifica la doctrina de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de octubre de 1945, pues aunque el tracto sucesivo hipotecario no sea exactamente aplicable al Registro Mercantil, como cada transmisión ha de estar inscrita en cuanto se verifique, es imposible inscribir una transmisión si no está inscrita la adquisición del transmitente.

Los formularios, dentro siempre del relativo valor jurídico que tienen, siempre pueden servir para que no se olvide ninguna circunstancia esencial y dan una pauta o unas indicaciones orientadoras.

LA COMUNIDAD HEREDITARIA, por José Ferrandis Vilella, Doctor en Derecho, Profesor A. de Derecho Civil en la Universidad de Madrid.—Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1954.

Dos tópicos: que la comunidad de bienes es un estado antieconómico y que es también antijurídico. Esto último, porque se requiere la unanimidad y por eso la Ley favorece la división. Lo primero, porque no conviene a los hombres tal como son hoy, pues para mantener la paz debe de tener cada uno lo suyo; ¿a qué obedece, pues, el prohibir las parcelaciones excesivas? Pero, sobre todo, la situación de comunidad es una realidad con la que hay que contar; en la que las ideas tradicionales no son muy convincentes, sin que las nuevas teorías perturbadoras, acaso reflejos de originalidad, merezcan plena adhesión. Con tal realidad, debe ser objeto de estudio sin pasiones y sin ofuscaciones. Este es el propósito del autor.

En el capítulo primero del libro se examinan: la herencia como *universitas juris* y el derecho hereditario *in abstracto*. En el segundo, la naturaleza jurídica de la comunidad hereditaria, a través de la comunidad romana y de la comunidad germánica, de la idea de cuota y de las teorías de la indeterminación del sujeto, personalidad jurídica de la comunidad y el patrimonio separado. En el tercero, se fijan los elementos personales: herederos testamentarios, legítimos, herederos forzosos, legatarios de parte alícuota. En

el cuarto, los elementos reales: Activo y Pasivo, división *ipso jure* de créditos y deudas. En el quinto y sexto, el contenido de la relación de comunidad hereditaria: derechos de los coherederos sobre la herencia indivisa (uso de cosas comunes, acciones, petición de herencia, administración) y sobre la propia cuota (ejercicio de acciones, anotación preventiva de derecho hereditario, enajenación de la cuota, retracto), y las relaciones de los coherederos entre sí y con los terceros, ya deudores, ya acreedores. En el séptimo y último se estudian las causas de extinción y las situaciones que pueden dar lugar a una prórroga del estado de indivisión.

Como vemos, se tocan los puntos esenciales, y con valentía además. Los italianos combaten la *universitas juris*, hasta llegar a perfilar la idea de Círculo del complejo de bienes inorgánicos. Los españoles niegan el derecho hereditario *in abstracto*. DE CASTRO se fija en el derecho subjetivo y en la titularidad. Paso a paso se examinan estas teorías a la luz del Derecho histórico, preferentemente de raíz romana, y del Derecho moderno. Efectivamente, nada nuevo se nos dice, pero ya lo advirtió el autor. Es bastante la exposición; la claridad, el resumen y hasta la prosa del texto para proporcionar unos conceptos precisos y nítidos. En una tentativa de divulgación, no se puede pedir más.

De igual manera se desarrollan los demás capítulos. En una palabra: se ve la situación de comunidad, tal como nos la ofrece la doctrina, el Derecho comparado y la jurisprudencia. Quedan cumplidos, pues, los propósitos del autor.

LA IMPOSICIÓN MUNICIPAL, por don Fernando Sáinz de Bujanda.—
 Artes Gráficas Municipales. Madrid, 1954.

Es una Conferencia sobre problemas municipales, pronunciada en Madrid, muy erudita y bastante aleccionadora. Primero, vemos la historia de la Hacienda municipal a través de la *polis* griega, de la ciudad primitiva romana y de la federación posterior de las ciudades. Luego, el sistema feudal, que crea las Haciendas particulares y que da paso al régimen de Cartas y Fueros. Con el robustecimiento del Poder Central, vuelve a decaer el régimen financiero municipal. Actualmente, hasta la reciente Ley de Bases de 1945, se mantiene en cierto modo la merma de la imposición municipal. Con

datos estadísticos se prueban las dificultades financieras y que la capacidad económica de los Municipios es insuficiente para el cumplimiento de los servicios municipales indispensables (aterra esta estadística).

Aboga el conferenciante por la creación de figuras fiscales nuevas. Ataca el fondo de compensación y señala posibles soluciones. Para ello examina los problemas de Nueva York y de Londres. Muy interesante esta parte de la disertación.

Y, por final, una crítica acerba de un contribuyente de 1820 y un párrafo que, a mi juicio, no tiene desperdicio: «Si los principios financieros y constitucionales muestran, por el contrario, que las entidades locales han cumplido más o menos su vida gloriosa, que las autoridades locales no son las más aptas para manipular el impuesto, entonces, valientemente, debe declararse el problema en los textos políticos e ir a un robustecimiento nuevo de la Hacienda estatal con un principio de subvención a las entidades municipales.» «En términos económicos, el problema no es más que este: buscar la fórmula que asegure con el menor coste el cumplimiento más eficaz de los servicios públicos confiados al Estado y al Municipio.» Lo que se piensa, más vale callarlo. La enumeración de las causas del rendimiento en baja del impuesto llamado *real state tax* en Nueva York, que el conferenciante no vacila en exponer, entré las que se cuentan razones de orden fiscal, tasa de alquileres, depreciación de viviendas de propiedad privada, etc., debiera invitar a reflexiones. La conocida fábula de la gallina de los huevos de oro parece que no es tan conocida en el mundo.

PEDRO CABELLO

Registrador de la Propiedad